

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 093

Radicación Nro. 2021-0171-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en el presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

El señor Jesús David Muñoz Pérez y la señora Linda Marcela Torres Burbano, contrajeron matrimonio Civil el 31 de enero de 2013 en la Notaria 5 del Circulo de Cali. El día 12 de enero de 2019 nació Maximiliano Muñoz Torres, y el día 13 de octubre del año 2020, los consortes se separan suspendiendo así la vida en común como cónyuges. En semana Santa del presente año 2021, la señora Linda Marcela Torres, le indica al señor Jesús que Maximiliano no es su hijo, y que el padre biológico es el señor Brian Ricardo López.

Por lo anterior solicita que mediante sentencia se declare que Maximiliano Muñoz Torres, concebido por la demandada, no es hija del señor Jesús David Muñoz Pérez.

2. Contestación de la demanda

La parte demandada y el vinculado fueron debidamente notificados de la demanda, allegando contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y allanándose a la misma. Igualmente se arrió prueba de ADN, practicada al señor Brian, el menor Maximiliano y la señora Linda, en la cual arroja que el 99.99% de las probabilidades son que el señor Brian Ricardo López, es el padre biológico del menor Maximiliano Muñoz Torres.

3. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia procediéndose a la notificación pertinente.

Mediante providencia No 840 del 15 de junio del presente año, se admite la demanda, se vincula al presunto padre biológico y se concede amparo de pobreza.

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra acreditada con el folio del registro civil de nacimiento de la demandada obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "*impugnación de reconocimiento*", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

En el sub judice se tiene que el niño Maximiliano Muñoz Torres, se reputa concebido en el vínculo matrimonial y tiene por padres a los cónyuges, comoquiera que el matrimonio se celebró el 31 de enero de 2013 y el niño nació el 12 de enero de 2019, sin embargo, el artículo 214 ejusdem, dispone como excepciones a dicha presunción: 1. Cuando el Cónyuge demuestre por cualquier medio que él no es el padre. 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.

El demandante de quien se presume la paternidad del menor de edad, impugnó la paternidad de este, recaudándose dentro del proceso, prueba de ADN en la que se concluyó que no se excluye la paternidad de BRIAN RICARDO LÓPEZ, respecto del niño Maximiliano, "*Los perfiles genéticos observados son 553 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que BRIAN RICARDO LOPEZ PALACIOS es el padre biológico de MAXIMILIANO MUÑOZ TORRES, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre*".

Es decir que se ha desvirtuado la presunción de la paternidad.

Así las cosas, es inobjetable que el menor MAXIMILIANO MUÑOZ TORRES, no es hijo biológico del demandante. El medio probatorio primordial que da cuenta de ello fue arrimado al proceso, pues la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético de Filiación, el cual arrojó como resultado indubitado e objetado, que el padre de la menor es el señor

Brian Ricardo López, lo que excluye al demandante como el padre biológico del niño.

La conclusión de la prueba pericial permite establecer de manera contundente y en grado máximo exigible probatoriamente, el verdadero padre biológico del menor, con lo cual se posibilita la efectividad de los derechos invocados en protección y a su favor, en sede procesal con la finalidad sustancial propuesta: conocer su origen paterno, saber en consecuencia cuál es su verdadero padre; definir de manera plena su estado civil y su posición en la familia; garantizar el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica definida de manera plena.

Con relación a la condena en costas, no se condenará a la parte demandada, teniendo en cuenta la no oposición a la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **DECLARAR** que **MAXIMILIANO MUÑOZ TORRES** nacido el 13 de enero de 2019, registrado en la Notaria Primera de Jamundí, según Indicativo Serial No.59354258 y Nuip. 1.114.959.728, hijo de la señora **LINDA MARCELA TORRES BURBANO**, no es **HIJO** del señor **JESUS DAVID MUÑOZ PEREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía nro. 1.112.466.819.

TERCERO: **DECLARAR** que el niño **MAXIMILIANO** es **HIJO** del señor **BRIAN RICARDO LÓPEZ PALACIOS** por lo que en adelante llevará por nombre **MAXIMILIANO LÓPEZ TORRES**.

TERCERO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se oficie a la Notaria Primera de Jamundí, para que haga las anotaciones acordadas con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño y en el Libro de Varios Llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrese la comunicación pertinente.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condena en Costas, por lo expuesto en la parte motiva.

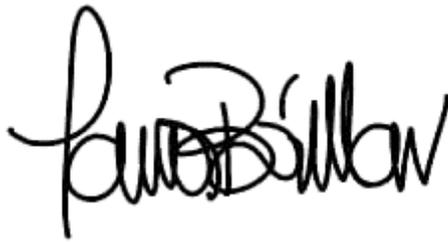
QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del arancel judicial.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 21 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 884c8e6d611e8a3e2b280e27f80d33536a3f8abf17e8d88540e0cdc886b0e2be

Documento generado en 19/07/2021 03:22:51 PM